



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ – TOLIMA
Ibagué (T), julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Exoneración de alimentos
RADICADO : 730013110003201900447
DEMANDANTE : Fabio Chávez Sierra
DEMANDADOS : Jenny Angélica, Fabio Andrés Chávez Guarín

1.- Objeto de la Decisión

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor Fabio Chávez Sierra en contra de sus hijos Jenny Angélica y Fabio Andrés Chávez Guarín.

2.- Fundamentos Facticos

2.1. Antecedentes.

Manifestó el demandante a través de su apoderado, que mediante sentencia de marzo 02 de 2004, este Despacho en proceso de alimentos, instaurado por la señora Eucaris Guarín Naranjo con radicado 2001.00393.00, le impuso una cuota alimentaria a favor de sus hijos Jenny Angélica, Fabio Andrés y Yuri Mirency Chávez Guarín por el equivalente al 50% de la mesada pensional que percibe por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional y el mismo valor se aplicó a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Informó que sus hijos han superado la edad de 25 años, para lo cual allegó los Registros Civiles de nacimiento de sus hijos Jenny Angélica, Fabio Andrés Chávez Guarín e informó que su hija Yuri Mirency Chávez Guarín falleció el 28 de diciembre de 2018. Agregó que sus hijos culminaron sus estudios profesionales y se encuentran desempeñando actividades laborales que les permiten obtener ingresos para su manutención.

2.2 Pretensiones.

Solicita el demandante que, mediante sentencia se ordene la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos Jenny Angélica y Fabio Andrés Chávez Guarín, la cual fue impuesta mediante sentencia por este Despacho judicial, la retención de los dineros que le lleguen a consignar y que a su favor se haga entrega de los mismos.

Así mismo solicita se le exonere del pago de la cuota alimentaria a favor de su hija Yuri Mirency Chávez Guarín, quien como ya informó falleció el 28 de diciembre de



2018 y que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos que cursa en este Juzgado, con radicado 2001.00393.00.

3.- Trámite del Proceso

Mediante auto del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (2019), éste Despacho admitió la presente demanda, ordenó la notificación y traslado al demandado, imprimiendo el trámite previsto en el artículo 397 del C.G.P. y demás normas concordantes, y ordenó la suspensión de los depósitos judiciales consignados a nombre de la señora EDYS GUARIN NARANJO.

Los demandados fueron notificados conforme a lo dispuesto al art. 291 del C.G.P., quienes a través de apoderado manifestaron que se allanaban expresa e integralmente a las pretensiones de la demanda.

4.- Planteamiento del Problema Jurídico

Consiste en establecer si hay lugar a exonerar al señor Fabio Chávez Sierra de la obligación alimentaria a favor de sus hijos Jenny Angélica, Yuri Mirency (Q.E.P.D.) y Fabio Andrés Chávez Guarín, con fundamento en las pruebas aportadas en el presente asunto.

5.- Tesis del demandante

Sostiene el demandante que debe ser exonerado de la cuota alimentaria señalada a favor de sus hijos Jenny Angélica, Yuri Mirency (Q.E.P.D.) y Fabio Andrés Chávez Guarín ya que en la actualidad Jenny y Fabio superaron la edad de 25 años, son profesionales y se encuentran laborando lo que les permite obtener los ingresos suficientes para su manutención; en cuanto a su hija Yuri informó que falleció el pasado 28 de diciembre de 2018.

6.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor Fabio Chávez Sierra a favor de sus hijos Jenny Angélica y Fabio Andrés Chávez Guarín, atendiendo las circunstancias personales de los alimentarios, esto es, que superaron ampliamente la mayoría de edad, son profesionales y se proporcionan su propia manutención, y en cuanto a su hija Yuri Mirency, por el simple hecho de su fallecimiento la obligación a favor de esta se extingue.

Conforme a lo anterior debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer los demás ordenamientos del caso.

7.- Pruebas Relevantes

Obran en el plenario las siguientes pruebas:



7.1 Documentales:

- Memorial Poder. Folio 7 del expediente.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores Jenny Angelica, Yury Mirency y Fabio Andrés Chávez Guarín. Vistos a folios 9 a 11.
- Copia del Registro Civil de Defunción de Yury Mirency Chávez Guarín. FI 8
- Copia de la Audiencia de Fallo de marzo 02 de 2004. Folios 12 a 18 vto.
- Constancia de no comparecencia, expedido por el Juzgado Octavo de Paz de la Ciudad. Folios 26 y 27).

8.- Consideraciones del Despacho

8.1.-Validez procesal (Debido Proceso).

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

8.2.- Eficacia del proceso. (Derecho a la Tutela Efectiva).

Los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

8.3.- Legitimación en la causa

Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de los señores Jenny Angélica, Yuri Mirency (q.e.p.d.) y Fabio Andrés Chávez Guarín, de los cuales se desprende que son hijos del señor Fabio Chávez Sierra, estando con ello legitimados por pasiva para soportar ésta acción.

8.4.- Premisa normativa y jurisprudencial

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la “obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

8.4.1.-Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro



ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha



considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, análogicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.



8.5.- El caso concreto:

Del material probatorio, se puede verificar que Jenny Angélica nació en Ibagué el 03 de enero de 1990, contando en la actualidad con 29 años de edad, al tiempo que su hermano Fabio Andrés nació el 27 de mayo de 1994 y tiene 25 años de edad. La parte actora respaldó las pretensiones de la demanda, argumentando que los alimentarios superaron la edad de 25 años, son profesionales y se proporcionan su propia manutención y en cuanto a hija Yuri Mirency, aportó Registro Civil de Defunción que certifica su fallecimiento el pasado 28 de diciembre del año 2018.

Los demandados Jenny Angélica y Fabio Andrés, por su parte, en el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, se allanaron expresa e integralmente a las pretensiones de la demanda formulada por el progenitor.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta la manifestación de los demandados, quienes no se opusieron a las pretensiones. Sin embargo, no se ordenará la entrega de dineros consignados desde la admisión de la demanda ya que por la premura del demandante al librar las notificaciones, este no permitió que se materializara la medida. Luego, se ordenará la entrega de dineros a su favor a partir del proferimiento de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor Fabio Chávez Sierra contra sus hijos Jenny Angélica y Fabio Andrés.

SEGUNDO. - EXONERAR a partir de la fecha, al señor Fabio Chávez Sierra identificado con C.C. No, 13.887.202, de la obligación alimentaria respecto de sus hijos JENNY ANGÉLICA y FABIO ANDRÉS CHÁVEZ GUARÍN, identificados con C.C. No 1.110.547.304 y 1.110.547.304 respectivamente, y de su hija YURY MIRENCY CHÁVEZ GUARÍN, quien falleció el 28 de diciembre de 2018, cuota que fue señalada por este Juzgado el 02 de marzo de 2004, en sentencia proferida dentro del proceso de alimentos, radicado con el No 2001.00393.00.

TERCERO. - Líbrese oficio con destino al proceso principal de alimentos que se tramitó en este Despacho, bajo el radicado No 2001.00393.00, para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo allí decretadas.

CUARTO. - Hágase entrega de los dineros que en adelante sean consignados al proceso de alimentos 2001.00393.00, al señor Fabio Chávez Sierra identificado con



C.C. No. 13.887.202.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

SEXTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

skqm